

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

051

-2018-GR-APURIMAC/GRDE

Abancay,

1 N OCT. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 411-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 21 de agosto de 2018, proveniente de la Dirección Regional Agraria de Apurímac; el Informe N° 594-2018-GRAP/GRDE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; la Opinión Legal N° 073-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 03 de octubre de 2018, y;;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4°de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo":

Que, conforme establece el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley, esto es, a través de los recursos administrativos de apelación, reconsideración y, de corresponder, revisión;

Que, de conformidad con los artículos 216° y 218° de la referida norma, los recursos administrativos se interponen en el término de quince (15) días perentorios, y el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con escrito de fecha 11 de enero de 2018, Plácido Gamarra Solís solicita a la Dirección Regional Agraria de Apurímac la nulidad de las Constancias de Posesión N° 2089-2006-AG, de fecha 02 de octubre de 2006; 2146-2006-AG, de fecha 02 de octubre de 2006, y; 2129-2006-AG, de fecha 02 de octubre de 2006, todas ellas otorgadas a favor de Eduviges Solís Tintaya de Aybar, por los predios denominados Lucma Lucma, Rumi Rumi, Flor de Amancay y Flor de Chiwanay, respectivamente:

Que, mediante Resolución Directoral N° 156-2018-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de agosto de 2018, la Dirección Regional Agraria de Apurimac, en atención a la solicitud de nulidad referida en el considerando precedente, resuelve declarar improcedente la petición formulada por Plácido Gamarra Solís, fundamentando dicha decisión en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto al término para la interposición de los recursos administrativos y el plazo para la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando estos hayan quedado firmes;

Que, con escrito de fecha 16 de agosto de 2018, el administrado, Plácido Gamarra Solís, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 156-2018-GR.DRA-APURIMAC, a fin de que el superior jerárquico la revoque y, reformándola, declare fundada su solicitud de nulidad en contra de las ya mencionadas Constancias de Posesión:

Que, a fin de hacer valer su pretensión impugnatoria, el recurrente sostiene que con la resolución cuestionada se están quebrantando los principios administrativos, señalados en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como son: el principio de legalidad, el principio de razonabilidad, el principio de imparcialidad, el principio de verdad material, entre otros; asimismo, precisa que la nulidad solicitada debe prosperar toda vez que los ilícitos penales como la falsedad genérica aplicada a dichas constancias, no son ni deben ser convalidadas por el transcurso del tiempo; no obstante, dicho recurso no contradice los fundamentos por los cuales la Dirección Regional Agraria de Apurimac determinó la aplicación del término para la interposición de los recursos administrativos y la prescripción de la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuestionados;







GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Que, de conformidad con el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10° de la referida norma;

Que, el artículo 214° de la misma Ley, establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;

Que, de conformidad con el artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226° del referido TUO, son actos que agotan la vía administrativa, aquellos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, en ese sentido, la pretensión impugnatoria del administrado, esto es, que se revoque la Resolución Directoral N° 156-2018-GR.DRA-APURIMAC y se ordene la nulidad de las constancias de posesión N° 2089-2006-AG, 2146-2006-AG, y; 2129-2006-AG, resultan infundadas, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto, dando por agotada la vía administrativa y disponer la notificación al interesado, para los fines consiguientes;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades establecidas en el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, estando a la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de junio de 2018, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Plácido Gamarra Solís, contra la Resolución Directoral N° 156-2018-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **SUBSISTENTE Y VÁLIDA**, la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen (Dirección Regional Agraria de Apurímac), por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que correspondan del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

OCX

CCGONA O LA DE ROCK O LA DER ROCK O LA DE ROCK O LA DER ROCK O LA

MVZ. DARCY KRYSTHYAM IBÂÑEZ LOAYZA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DKIL/GRDE. AHZB/DRAJ

Pagina

Página 2 de 2